



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	José Isaac Martínez Borja C.C. Nro. 71.361.850
Accionado	U.A.R.I. V
Radicado	05001-31-05-024-2023-00277-00
Sentencia	No.249
Derecho	Petición
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JOSE ISAAC MARTÍNEZ BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.361.850, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Manifiesta la accionante, que presentó derecho de petición el día 07 de julio de 2023 con radicado Nro.2023-0385623-2, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; no obstante, la U.A.R.I.V no ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia documentos de identidad
- Copia de derecho de petición

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 15 de agosto de 2023, y por oficio de la misma data, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 17 de agosto de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 9497.

Reconoce que la entidad emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación adiada del 10 de julio de 2023; sin embargo, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida mediante comunicación emitida bajo el código lex 7568670, enviada al correo electrónico del accionante.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiere que en dicha comunicación se le informó al accionante que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-1719613 del 07 de julio de 2022, la cual fue notificada mediante aviso desfijado el 27 de octubre de 2022, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” por no acreditar priorización y con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Además, se le indicó que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

De igual manera, le informaron que el Método Técnico de Priorización sería aplicado en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente. Razón por la cual señala que se torna imposible para la entidad dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Refiere que la petición fue contestada el 10 de julio de 2023; no obstante, como respuesta a la acción de tutela, fue remitida de nuevo por medio del comunicado con código LEX: 756867 del 17 de agosto, respuesta que fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela elviasucerquia201600@gmail.com

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta Derecho de Petición código lex 7568670.
- Comprobante de envío de la comunicación en mención.
- Resolución N.º. 04102019-1719613 del 7 de julio de 2022.
- Constancia de notificación Resolución N.º. 04102019-1719613 del 7 de julio de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión²

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

² Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 07 de julio de 2023 con radicado Nro. 2023-0385623-2, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, se advierte que el accionante indicó como dirección de notificación Belén Aguas Frías y un número de un teléfono celular, para su ubicación y no indicó dirección electrónica.

De igual manera, está demostrado que la Unidad de Víctimas emitió respuesta el 10 de julio de 2023, escrito con radicación 2023-0966855-1, en la cual indica que se debe aplicar el método técnico para identificar el orden de entrega, el cual se aplica cada hasta a las víctimas hasta que obtengan resultado favorable y que en la vigencia 2023 se aplicará durante el segundo semestre. Sin embargo, la entidad no allegó prueba de la notificación o de los intentos desplegados para lograr ubicar al accionante y enterarlo de la respuesta.

Se demostró que, durante el trámite de esta acción de tutela, emitió una segunda respuesta el 17 de agosto de 2023, con radicado 2023-0385623-2 comunicado LEX: 756867 del en los siguientes términos:

“Dando tramite a su petición radicada ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita la entrega de la indemnización administrativa por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO SIPOD 9497, nos permitimos anexar a la presente, comunicación emitida el 10 de julio de 2023, la cual atendió a su petición.

Con la finalidad de completar la información brindada en anterior oportunidad, me permito precisar que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Aunado a lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-1719613 del 7 de julio de 2022, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante en mención.

Me permito precisar que frente a la Resolución N.º. 04102019-1719613 del 7 de julio de 2022, ya se surtió el proceso administrativo de notificación mediante aviso fijado el 20 de octubre de 2022 y desfijado el 27 de los corridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Ahora bien, frente a la fecha cierta de pago, resulta preciso advertir que la entrega de la medida de indemnización está sujeta al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.

Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es:

Un proceso técnico que le permite a la Unidad para las víctimas generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin.

Se aplicará anualmente y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido en la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado y que se deberá aplicar nuevamente este proceso técnico en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual y que el acto administrativo de su caso se realizó en el presente año, Usted deberá esperar a la aplicación de dicha herramienta técnica correspondiente a la vigencia 2023, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la entidad le informará a través de los distintos canales de atención el momento de entrega de esta medida.

Me permito precisarle que la Unidad viene agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el mes de septiembre de 2023.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.”

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VICTIMAS, este despacho concluye que sí se presentó vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, emitió respuesta, pero no la notificó de manera oportuna y solo durante el trámite de esta acción de tutela, dio respuesta de fondo, cuando ya se había superado el término legal de 15 días.

No obstante, se advierte que la vulneración fue superada, en tanto que la respuesta tiene las características de ser de fondo, a la solicitud presentada por la actora, tendiente a que se aplique el método técnico de priorización y el consecuente pago, por cuanto le están informando que el método será aplicado en el mes de septiembre del presente año.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La nombrada respuesta se notificó al accionante, en la dirección electrónica informada en el escrito de tutela, por ende, se negará la solicitud de protección, por cuando la vulneración cesó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ ISAAC MARTÍNEZ BORJA RIVERA identificado con C.C. Nro.71.361.850 en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -U.A.R.I.V.- para en su lugar declarar que se configuró la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991. La presente decisión, puede ser impugnada en el término de tres (3) días.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión adoptada no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59290c1dc845fa19b736d8b0ceee89070307797836caea6c4470cbd5afb7f6**

Documento generado en 24/08/2023 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>